

REGLAMENTO DE FUSIONES Y ALIANZAS O COALICIONES

CONSIDERANDO: Que los artículos 90 -Párrafo- y 92 de la Constitución de la República facultan a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley Electoral No. 275-97 todo lo relativo a la organización de las elecciones.

VISTA: El acta de la sesión celebrada por la Junta Central Electoral con los partidos políticos reconocidos, en fecha 15 de febrero del 2000.

VISTAS: Las comunicaciones de los partidos políticos.

VISTOS: Los artículos 62, 63, 64 y 75 de la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1. De la Facultad de los Partidos Políticos. Los partidos políticos, una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por las citadas Ley Electoral y por el presente Reglamento.

DE LA FUSIÓN

Artículo 2. Pactos por Escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan fusionarse deberán pactarlo por escrito, de acuerdo a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebren cada uno de los partidos, de conformidad con sus respectivos estatutos.

Artículo 3. De la Naturaleza y de los Efectos Jurídicos. La fusión determina la extinción de la personería de los partidos que intervengan en la misma, subsistiendo únicamente la de aquel que personifique la fusión, el cual asumirá los derechos y obligaciones de los partidos fusionados. En caso de producirse la fusión, la misma debe operarse con la supervisión de la Junta Central Electoral, a fin de asegurar la legalidad y veracidad del acuerdo de la fusión.

Artículo 4. De los Afiliados de los Partidos Fusionados. Los afiliados de los partidos fusionados pasarán a ser miembros, de pleno derecho, de la organización que personifique la fusión, a no ser que expresamente, mediante comunicación escrita, esto sindiquen su deseo de no formar parte de la misma.

Artículo 5. Del Plazo. La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que deban celebrarse las próximas elecciones generales ordinarias, o sea, a más tardar el 2 de marzo del año 2000, hasta las 12:00 de la noche.

Artículo 6. De la Solicitud de Aprobación. La solicitud de Aprobación de la fusión deberá ser depositada por los representantes legales de los partidos fusionantes, la que deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar en original del Pacto de Fusión suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizado por un oficial público competente. Este pacto de alianza debe incluir: 1- Los partidos intervinientes en la fusión, y 2- El partido que personifique la fusión.
- b) El acta de la convención celebrada por cada partido que hubiere acordado la fusión, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse: 1- Una certificación de la nómina de delegados con derecho a voto, la cantidad de delegados convocados y la cantidad de los asistentes a la convención; 2- La nómina certificada de los delegados a la convención, que formaron la mayoría de votos presentes, que aprobó la Resolución de fusión; 3- Un ejemplar, certificado por el editor, del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que deberá publicarse de acuerdo con la Ley Electoral No. 275-97, y disposiciones estatutarias de los partidos políticos.

DE LAS ALIANZAS O COALICIONES

Artículo 7. Pactos por Escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan aliarse o coaligarse deberán pactarlo por escrito. El pacto de alianza o coalición deberá ser suscrito por los representantes legales de los partidos intervinientes, en sujeción a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto hayan celebrado cada uno de los mismos y cuyas actas y demás documentaciones deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral.

Artículo 8. De la Naturaleza Jurídica. Toda alianza o coalición tendrá un carácter transitorio y dentro de ella, cada uno de los partidos que la integran conservan su personería jurídica, limitada únicamente por el pacto de alianza o coalición, a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros y a la cohesión de sus afiliados.

Artículo 9. De los Efectos Jurídicos. Los partidos aliados o coaligados, para la postulación de candidatos comunes, serán una sola entidad con una representación común, igual a la de los otros partidos, ante la Junta Central Electoral y ante cada Junta de su dependencia y Colegio Electoral.

Artículo 10. Efecto Financiero. Los partidos políticos reconocidos que pacten alianzas o coaliciones obtendrán participación en la contribución económica del Estado en virtud de lo que dispone la Ley Electoral No. 275-97 y el reglamento que al efecto dicte oportunamente la Junta Central Electoral.

Artículo 11. De la Caducidad de las Alianzas o Coaliciones. Las alianzas o coaliciones caducan cuando la Junta Central Electoral declare concluido el período o proceso electoral con la proclamación de los candidatos electos.

Artículo 12. De la Alianza o Coalición en las Boletas Electorales. Los partidos políticos que decidan aliarse o coaligarse pueden pactar el uso de su único recuadro o de recuadros individuales contentivos del símbolo de cada partido, en las boletas electorales que correspondan. La alianza o coalición que acuerde el recuadro único, aparecerá representada en la boleta electoral en el recuadro que le corresponda al partido que personifique la alianza o coalición. En el caso de que se convenga el uso de recuadros individuales en la boleta electoral, la alianza o coalición aparecerá representada en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos que la integran. En todo caso, el total de votos que obtenga la alianza o coalición será el resultado de la suma de votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados.

PÁRRAFO I: La colocación de la fotografía del candidato en los recuadros de la boleta electoral quedará normada por los acuerdos en los pactos de alianza que firmen los partidos políticos.

PÁRRAFO II: Cuando en el momento del escrutinio en el colegio electoral se encontrare una boleta electoral marcada en dos o más recuadros correspondientes a partidos políticos distintos pero que formen parte de una alianza o coalición o que en sus alianzas o coaliciones tenga un partido común que los personifique, la misma será válida pero se considerará como un solo voto para la alianza o coalición. En todo caso, dicho voto se asentará en el acta del colegio electoral y en la relación de votación, dentro de la casilla del partido que personifique la alianza o coalición.

En caso de que el voto sea de partidos que no hayan formado pactos de alianza, éste se declarará nulo.

Artículo 13. De la Forma de Hacer la Solicitud. La solicitud de aprobación de una alianza o coalición deberá ser efectuada por los representantes legales del partido que la personifique, por medio de escrito que se depositará en la Secretaría de la Junta Central Electoral.

Artículo 14. Del Plazo. Dicha solicitud deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales ordinarias, o sea, a más tardar el 2 de marzo del 2000, hasta las 12:00 de la noche. Concluido este plazo, no se aceptará ningún pacto de alianza o coalición suplementaria.

Artículo 15. Del Contenido y de los Anexos de la Solicitud. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de los siguientes documentos.

- a) Un ejemplar en original del Pacto de Alianza o Coalición suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizadas las firmas por un notario público competente. El pacto deberá especificar: 1- Los partidos intervinientes en la alianza o coalición; 2- El partido que personifique la alianza o coalición; 3- Si la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único o recuadros individuales para cada partido, en la boleta electoral. Igualmente, si acordó o no que la fotografía del candidato apareciera en los recuadros de los partidos que se hayan

aliado con recuadro individual; 4- En caso de que no indique el requisito señalado en el numeral 3, se considerará que la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único.

- b) El acta de la convención nacional celebrada por cada partido que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse: 1- Una certificación de la nómina de los delegados con derecho a voto y de la cantidad de delegados convocados, así como de los delegados asistentes a la convención; 2- Un ejemplar certificado por el editor, del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que deberá publicarse con la Ley Electoral No. 275-97 y los estatutos de los partidos políticos; 3- La forma como los partidos aliados o coaligados participarán de la contribución económica a la que tendrán derecho de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y el reglamento que dictará la Junta Central Electoral al efecto.

Artículo 16. De la Corrección de Errores u Omisiones. Si en la solicitud de alianza o coalición y en los documentos requeridos como anexos, se encontraren errores u omisiones subsanables, la Secretaría de la Junta Central Electoral lo comunicará a los solicitantes a través del representante del partido que personifique la alianza o coalición para que proceda a subsanarlos en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 17. De la Publicidad de la Solicitud. La Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido conforme la solicitud de aprobación de la alianza o coalición, le dará publicidad en su tablilla de publicaciones y entregará copia de la misma a todo interesado disconforme con la alianza o coalición, a fin de sustentar y ampliar la base de sus reclamos.

Artículo 18. De las Reclamaciones. Los disconformes en los partidos políticos suscribientes de la alianza o coalición, podrán presentar reclamaciones por ante la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de recibida conforme la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas.

PÁRRAFO: Para que las Reclamaciones sean admisibles en cuanto a la forma deberán contar con el apoyo escrito de por lo menos un cinco por ciento (5%) del total de los delegados con derecho a voto en las convenciones de los partidos, convocadas para conocer y aprobar la resolución de concertación de la alianza o coalición.

Artículo 19. Del Procedimiento. El procedimiento para conocer y decidir de toda solicitud de aprobación de una alianza o coalición será el siguiente:

- a) Una vez recibida conforme la solicitud, y luego de agotado el plazo para la presentación de las reclamaciones, la Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes fijará la audiencia correspondiente y

convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso.

b) El caso será decidido mediante resolución, dentro de las siguiente setenta y dos (72) horas de celebrada la audiencia.

Artículo 20. Del Conocimiento y de la Decisión. La Junta Central Electoral conocerá y resolverá las reclamaciones de que trata el artículo precedente, dentro del mismo plazo previsto para conocer y decidir sobre la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las alianzas o coaliciones de partidos o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

Artículo 21. De la Resolución de Aprobación. La resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un período de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición; y comunicado por escrito además ambos documentos a todos los demás partidos políticos reconocidos dentro de los cinco (5) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate.

PÁRRAFO: Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por correo certificado y/o por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía Secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de la constancia de envío certificado.

Artículo 22. De la Resolución de Rechazo. Cuando se rechace una alianza o coalición, la Resolución correspondiente será notificada a los partidos que la suscribieron a los demás partidos políticos reconocidos dentro de los cinco (5) días de haber sido dictada.

Artículo 23. El cumplimiento de las disposiciones de los artículos 21 y 22 se probará con: el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Artículo 24. De la relación General de las Alianzas o Coaliciones. Una vez emitidas y publicadas todas las Resoluciones aprobatorias de los pactos de alianzas o coaliciones, la Junta Central Electoral elaborará una relación general de las alianzas o coaliciones que concurrirán a las elecciones. Dicha relación será comunicada formalmente por la Junta Central Electoral a todas las Juntas Electorales de su dependencia, para que basándose en la misma procedan a realizar las sumatorias de votos.

Artículo 25. Los partidos políticos que no hayan suscrito pacto de alianza o coalición dentro de los plazos establecidos por la Ley Electoral No. 275-97 y el presente Reglamento, no podrán presentar candidaturas comunes o proponer los

mismos candidatos.

Artículo 26. De los Trámites y del Procedimiento. Para que un pacto de fusión, alianza o coalición surta sus efectos legales en lo concerniente a plazos, correcciones, recursos, conocimiento, decisión y publicidad deberá seguirse los trámites y procedimientos dispuestos en la Ley Electoral y en este Reglamento.

Artículo 27. De la No Alianza en la Segunda Elección. En caso de una segunda elección, no se admitirán modificaciones de alianzas o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos, quedando vigentes solamente las dos candidaturas a Presidente y Vicepresidente que obtuvieren mayor número de votos en la primera elección, tal como la Constitución lo establece, por lo que en la boleta sólo aparecerán los recuadros de las dos candidaturas de los partidos políticos que personifiquen las alianzas o coaliciones con sus nombres y las fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Dentro de dichos recuadros se incluirán las siglas de los partidos políticos que conformaron las alianzas o coaliciones en la primera elección.

Artículo 28. El presente reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

Dr. Manuel Ramón Morel Cerda,
Presidente de la Junta C. E.

Dr. Luis Arias Núñez ,
Miembro.

Dr. Luis Ramón Cordero,
Miembro.

Dra. Ana Teresa Pérez Báez,
Miembro.

Dr. Luis Miguel Mera Alvarez,
Miembro.

Ismael Amable Díaz Castillo,
Secretario.

Dr. Salvador Ramos,
Miembro.

Luis Roberto L. Rodríguez Estrella,
Miembro.

